

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación:	11001-31-07-010-2018-00029-00
Origen:	Fiscalía 126 Especializada de Bogotá – Fiscalía 76 D.E.C.V. DH y D.I.H. Bogotá.
Procesado:	Alfredo Enrique Flórez Caraballo alias “Tribilin”.
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida
Decisión:	Sentencia Anticipada
Víctima:	Heberto Fiholl Pacheco

Bogotá D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos el pasado 7 de junio de 2018¹, procede el juzgado a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra de **ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CARABALLO** alias “Tribilin” por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000, cometido en la humanidad del ciudadano **HEBERTO FIHOLL PACHECO**, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos fueron relacionados en acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada así:

¹ Folio 205 a 208 C.O. No. 8. Acta de Formulación y Aceptación de cargos de Alfredo Enrique Flórez Caraballo.

“...Se encuentra establecido dentro de la investigación que el día 2 de noviembre de 2003 en el municipio de CIENAGA – MAGDALENA, en horas de la mañana fuera retenido el señor HERIBERTO FIHOLL PACHECO, siendo transportado en contra su voluntad a un sitio diferente, para luego ser asesinado usando arma de fuego, siendo abandonado su cuerpo en lugar cercano a la carretera principal que de Pueblo viejo conduce a Santa Marta. Posteriormente a los hechos se pudo establecer que el señor FIHOLL PACHECO fue sacado de su lugar de residencia mediante engaños y luego retenido y asesinado por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia al mando de JOSE GREGORIO MANGONEZ LUGO alias CARLOS TIJERAS, por comentarios que hicieran varios políticos sindicando a la víctima de ser guerrillero...”².

De los hechos criminales antes enunciados, se responsabiliza a miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba, Bloque Norte, Frente William Rivas, quienes para noviembre de 2003 operaban en el Magdalena, municipio de Ciénaga, organización de la cual formaba parte **ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CARABALLO** alias “Tribilin” y a quien se le señala dentro del paginario como uno de los responsables de la muerte del afiliado sindical, siendo por ello vinculado a la actuación bajo la premisa de responder como coautor de los actos delictivos imputados en su contra.

Como antecedente, se tiene que la víctima **HEBERTO FIHOLL PACHECO**, portador de la cédula de ciudadanía número 5.073.671 expedida en Pueblo Viejo (Magdalena)³, con 43 años de edad, prestaba sus servicios en la Escuela Urbana de Varones de ese municipio como docente y se encontraba afiliado al **SINDICATO DE EDUCADORES DEL MAGDALENA “EDUMAG”**⁴.

² Folio 206 C.O. No. 8, acta de aceptación de cargos

³ Folio 21 C.O. No. 1.

⁴ Folios 41 y 95 C.O. No. 1.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CARABALLO alias "Tribilin" identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.597.062 expedida en Fundación (Magdalena), nacido en Ciénaga (Magdalena), el 4 de noviembre de 1975, grupo sanguíneo y factor RH A positivo, hijo de **ALFREDO FLOREZ ROCHA y NINFA ROSA CARABALLO TELIS**, grado de instrucción bachiller, estado civil unión libre, padre de dos hijos, desmovilizado, conforme lo verificado en diligencia de injurada prestada por el encartado⁵.

De la diligencia referida se puede verificar como características morfológicas del aquí implicado que se trata de una persona de sexo masculino; estatura de 1,74 mts., color de piel morena, ojos color negro, contextura delgada, cabello liso, cejas negras y sin señales particulares.

Sobre la plena identificación del encartado obra informe de policía judicial No.09113661, de septiembre 29 de 2017⁶, realizado por ROBINSON ROCA MERCADO Técnico investigador DH DIH CTI Cartagena, donde se allegó el informe de consulta **WEB** de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁷ a nombre del procesado, corroborándose los datos antes enunciados.

De igual manera en el informe de policía judicial antes referido, sobre los antecedentes penales se obtuvo información del Ministerio de Defensa Nacional con oficio S-20170459748 del 15 de agosto de 2017 suscrito por intendente **ROGER MANUEL BERRIO HERNANDEZ**⁸, por medio del cual informa que en la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura no aparece registro de **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO**⁹.

⁵ Folios 257 C.O. No.81. Indagatoria Alfredo Enrique Flórez Caraballo.

⁶ Folio 11 a 21 C.O. No. 7 Informe Policía Judicial sobre plena individualización e identificación de Alfredo Enrique Flórez Caraballo, entre otros.

⁷ Folio 86 C.O. No. 7. Informe sobre Consulta WEB Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de Alfredo Enrique Flórez Caraballo.

⁸ Folio 75 a 83 C.O. No. 1

⁹ Folio a 83 C.O. No.1

En informe actualizado el 8 de agosto de 2018, el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol¹⁰ informa que el señor **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO** reporta un registro de una anotación, respecto de una medida de aseguramiento vigente, por Homicidio en persona protegida y Concierto para delinquir, impuesta el 29 de enero de 2018, por la Fiscalía 76 Especializada de Bogotá dentro del proceso 8406, radicado que corresponde a la presente actuación procesal.

4. DE LA COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

Así las cosas, dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo No. 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así

¹⁰ Folio 19 C.O. No.9

como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prorroga mediante los acuerdos No. 9478 de 30 de mayo de 2012, el No. PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016 para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo No. PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo No. PCSJA18-11135 del 31 de Octubre

de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este despacho judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue extendida para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo No. PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima **HEBERTO FIHOLL PACHECO**, para el momento de su muerte se encontraba afiliado al **Sindicato de Educadores de Magdalena – EDUMAG**¹¹. Ello de conformidad con lo establecido en oficio del 9 de mayo de 2008 remitido por la doctora GLORIA BEATRIZ GAVIRIA,¹² en calidad de Coordinadora Grupo de Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos del Ministerio de Protección Social para esa época, quien lo relacionó como integrante del caso 1787¹³ y afiliado a la organización EDUMAG. Igualmente se cuenta en el paginario con el oficio de fecha 19 de septiembre de 2007 suscrito por el presidente del **SINDICATO DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - EDUMAG**, ANTONIO PERALTA SILVERA por medio del cual informa que el señor **HEBERTO FIHOLL PACHECO** pertenecía a dicha organización sindical al momento de fallecer, mas no ocupaba ningún cargo directivo¹⁴.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente sobre los hechos objeto de estudio, el 20 de noviembre de 2003¹⁵ el despacho Fiscal Sexto Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Ciénaga - Magdalena a cargo del doctor Dr. Ramiro Galindo Falla, apertura la investigación previa y ordena práctica probatoria.

¹¹ Folio 95 cuaderno original No. 1.

¹² Folio 95 Cuaderno original N° 1.

¹³ Caso 1787 que se sigue en contra del Estado Colombiano ante el comité de libertad sindical la OIT, sobre asesinatos y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, por violación al derecho de asociación.

¹⁴ Folio 41 cuaderno original No. 1.

¹⁵ Folio 12 cuaderno original No. 1.

Después de pasados dos meses, sin avanzar en la investigación, el mismo despacho Fiscal, el 17 de febrero de 2004, profiere resolución inhibitoria y el archivo provisional de las presentes diligencias¹⁶.

Pasados casi casi tres (3) años, con ocasión de la asignación de procesos del Proyecto OIT, el Fiscal Primero Especializado Delegado para el Caso 1787 OIT de Cartagena, Dr. Pero Manuel Díaz Pacheco el 5 de febrero de 2007, avoca conocimiento de las diligencias con el radicado 2225¹⁷; ese despacho Fiscal, el 28 de marzo de 2007 atendiendo lo preceptuado en el artículo 322 del Código de Procedimiento Penal, nuevamente ordenó la apertura de la investigación previa¹⁸, bajo el radicado 215875.

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2007¹⁹, la Fiscalía Primera Especializada Delegada para Proyecto OIT de Cartagena ordena practica inspección judicial diligencia de versión libre de JOSE GREGORIO MANGONEZ LUGO alias "CARLOS TIJERAS" rendida ante Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Justicia y Paz.

Posteriormente por estos hechos, el 31 de octubre de 2007²⁰, el mismo despacho fiscal dispone abrir instrucción por el delito de Homicidio agravado, práctica de pruebas y vincula mediante diligencia de indagatoria a **JOSE GREGORIO MANGONEZ LUGO alias "CARLOS TIJERAS**, excomandante del frente WILLIAM RIVAS de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - Bloque Norte y postulado a Justicia y Paz, diligencia llevada a cabo el 7 de noviembre de 2007²¹; una vez acepta los cargos en diligencia del 27 de mayo de 2008²² y remitida la actuación a los Juzgados Especializados de OIT²³, el 23 de julio de 2008, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá emite Sentencia

¹⁶ Folio 24 cuaderno original No. 1, Radicado 7923

¹⁷ Folio 29 C.O. cuaderno original 1.

¹⁸ Folio 31 a 32 cuaderno original No. 1.

¹⁹ Folio 47 cuaderno original No. 1

²⁰ Folio 49 cuaderno original No. 1

²¹ Folio 53 cuaderno original No. 1

²² Folio 96 cuaderno original No. 1

²³ Folio 99 y 100 cuaderno original No. 1, Auto del 23 de junio de 2008, Fiscalía 84 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cartagena ordena remitir actuación a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de OIT para ser sometido a reparto.

anticipada²⁴ contra JOSE GREGORIO MANGONEZ LUGO por el delito de homicidio agravado numerales 7 y 8 y concierto para delinquir agravado.

El doctor **OSCAR FABIAN RODRIGUEZ LIZARAZO**, titular de la La Fiscalía 126 Especializada de Cartagena con fundamento en las Resoluciones No.0-2881 del 1 de noviembre de 2011 de la señora Fiscal General de la Nación y 00295 del 2 de noviembre de esa misma anualidad emitida por la Jefatura de la Unidad de derechos Humanos y en atención a que una vez fue ubicado el expediente en los Juzgados de Ejecución Penas, mediante decisión del 1° de abril de 2013²⁵ el despacho Fiscal correspondiente, avoca conocimiento de la investigación con el radicado 8406, en la misma fecha, ordena dar impulso procesal y dispone práctica de pruebas²⁶.

El 20 de agosto de 2013, la Fiscalía 126 Especializada la Unidad de Derechos Humanos y DIH de Cartagena, ordena vincular mediante indagatoria a **EDWIS ALBERTO FERRER GONZALEZ**²⁷, el del 28 de noviembre de 2013 se escucha en indagatoria²⁸ y el 7 de febrero de 2014 le resuelve su situación jurídica y decreta la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de **EDWIS ALBERTO FERRER GONZALEZ**²⁹, como presunto responsable del delito de Homicidio agravado cometido en la humanidad de **HEBERTO FIHOLL PACHECO**. El 28 de marzo de 2014, se realiza ante la fiscalía 126 Especializada de Cartagena la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada de **EDWIS ALBERTO FERRER GONZALEZ**³⁰.

El 27 de junio de 2014 el Juzgado Cincuenta y Seis (56) penal del Circuito Programa de descongestión OIT, mediante auto interlocutorio decreta la nulidad del acta de aceptación de cargos de **EDWIS ALBERTO FERRER GONZALEZ** por considerar que el delito aceptado por el señor encartado

²⁴ Folio 111 a 140 cuaderno original No. 1.

²⁵ Folio 161 cuaderno original No.1.

²⁶ Folio 162 cuaderno original No..1

²⁷ Folio 247 cuaderno original No.1.

²⁸ Folio 280 cuaderno original No.1.

²⁹ Folio 284 a 290 cuaderno original No.1.

³⁰ Folio 9 cuaderno original No.2.

no corresponde a homicidio agravado sino a homicidio en persona protegida³¹.

Posteriormente el 31 de julio de 2014 el Fiscal 126 Especializado de Cartagena ordena escuchar en indagatoria a EDWIN ALBERTO FERRER con el fin de hacer nueva imputación por el delito de homicidio en persona protegida³², diligencia practicada el 27 de noviembre de 2014³³, el 28 de noviembre de 2014 se resuelve la situación jurídica a EDWIN ALBERTO FERRER GONZALEZ e impone medida de aseguramiento³⁴ y el 27 de marzo de 2015 se realiza la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada³⁵, como coautor del delito de homicidio en persona protegida.

Mediante oficio No. 104 del 17 de septiembre de 2015 la fiscalía 126 Especializada con sede en Bogotá remite la actuación seguida en contra de EDWIN ALBERTO FERRER GONZALEZ al Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá OIT para que se profiera la correspondiente sentencia anticipada.

Posteriormente, con resolución del 6 de junio de 2017³⁶ se ordena apertura de instrucción y se dispone vincular mediante indagatoria a los señores JORGE DAVID CARBONELL VELASQUEZ, EFRAIN CARBONEL PEREZ, YOLIMA MERCEDES PACHECO ROMERO, HERNANDO SEGUNO BARROS ACOSTA, JAIME CABALLERO CARBONO, MARLON GREGORIO CELIS TONCEL, GABRIEL SEGUNDO FERNANDEZ NAVARRO, por los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir.

El 29 de junio de 2017 se realiza diligencia de indagatoria a GABRIEL SEGUNDO FERNANDEZ NAVARRO³⁷, el de 24 de julio de 2017 la Fiscalía instructora resuelve situación jurídica de HERNANDO SEGUNDO

³¹ Folio 112 cuaderno original No. 2.

³² Folio 120 cuaderno original No. 2.

³³ Folio 162 cuaderno original No. 3.

³⁴ Folio 167 cuaderno original No. 3.

³⁵ Folio 252 a 255 cuaderno original No. 3.

³⁶ Folio 1 a 2 cuaderno original No. 5.

³⁷ Folio 214 cuaderno original No. 5.

BARROS ACOSTA y ORGE DAVID CARBONEL VASQUEZ³⁸, imponiéndoles media de aseguramiento y en aras de dar impulso procesal ordena la práctica de pruebas, entre otras se allegue la plena identificación de **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO ALIAS TRIBILIN**, antecedentes, la elaboración de álbum fotográfico y obtener su ubicación³⁹.

Mediante resolución del 31 de julio de 2017 se resuelve situación jurídica a GABRIEL SEGUNDO FERNANDEZ NAVARRO, se profiere medida de aseguramiento por los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado⁴⁰, el 24 de agosto de 2017 se realiza diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada de GABRIEL SEGUNDO FERNANDEZ NAVARRO por el punible de homicidio en persona protegida⁴¹; el 6 de octubre de 2017 las respectivas diligencias fueron remitidas por la Fiscalía 76 Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá,(antes Fiscalía 126 Especializada) al Centro de Servicios Administrativos OIT⁴². correspondiéndole para ese entonces el conocimiento a este estrado judicial, quien en virtud de lo dispuesto en Acuerdo PCJA17-10838 del 1 de noviembre de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, remitió la actuación al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá para emitir el correspondiente fallo anticipado.

En resolución de 16 de enero de 2018⁴³, la Fiscalía Setenta y Seis Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario OIT de Bogotá, dispone vincular al señor **ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CABALLERO** (Sic) y librar la correspondiente orden de captura a fin de escucharlo en indagatoria por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, siendo víctima **HEBERTO FIHOLL**

38 Folio 246 cuaderno original No. 5.

39 Folio 297 a 300 cuaderno original No. 5.

40 Folio 18 cuaderno original No. 6.

41 Folio 158 cuaderno original No. 6.

42 Folio 68 cuaderno original. No. 7.

43 Folio 217 cuaderno original No. 7

PACHECO, quien para el momento de su muerte se encontraba afiliado al Sindicato de Educadores de Magdalena – EDUMAG-⁴⁴.

Según acta de derechos del capturado⁴⁵, el día 25 de enero de 2018, es capturado el señor **ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CARABALLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.597.062 expedida en Fundación (Magdalena)⁴⁶ y una vez legalizada la captura, en resolución de la misma fecha⁴⁷ por el despacho Fiscal Setenta y Seis Especializado contra Violaciones a los Derechos Humanos de esta ciudad, se ordena a la Dirección Seccional de Fiscalías realizar diligencia de indagatoria y mantenerlo bajo custodia mientras se le resuelve situación jurídica.

El 26 de enero de 2018 la Fiscalía Setenta y Seis Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, escucha en diligencia de indagatoria al procesado **ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CARABALLO**⁴⁸, a quien una vez, se le pusieron de presente los hechos, manifestó desconocerlos.

En resolución de 29 de enero de 2018 la Fiscalía General de la Nación resuelve la situación jurídica del señor **ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CARABALLO**, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación como presunto coautor de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**⁴⁹, decisión impugnada por la defensa mediante memorial de febrero 23 de 2018, donde pide que se le sustituya la detención preventiva por detención domiciliaria con permiso para trabajar.

Mediante decisión del 1° de febrero de 2018⁵⁰ se ordena escuchar en ampliación de indagatoria al señor **ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ**

44 Folio 95 cuaderno original No. 1

45 Folio 242 cuaderno original No. 7

46 Folio 241 cuaderno original No. 7, Tarjeta decadactilar, Registraduría Nacional

47 Folio 249 cuaderno original No. 7

48 Folio 289 a 281 cuaderno original No. 7

49 Folio 260 a 272 cuaderno original No. 7

50 Folio 292 cuaderno original No. 7

CARABALLO, diligencia que se practica el día 8 de febrero de 2018⁵¹, en donde acepta la comisión de los hechos y manifiesta su voluntad de acogerse a sentencia anticipada.

El 11 de abril de 2018 ⁵², el Fiscal Doce Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá, decidió abstenerse de revocar la medida de detención preventiva impuesta a **ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CARABALLO** en resolución del 29 de enero de 2018 que resolvió la situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación⁵³, así mismo en dicha decisión ordenó a la Fiscalía 76 Especializada estudie y resuelva la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento incoada por el defensor, dado que no ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto, por cuanto a ello es que atañe el contenido del memorial de apelación.

El día 7 de junio de 2018, nuevamente se escucha en ampliación de indagatoria al señor **ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CARABALLO**, quien manifiesta su deseo de aceptar los cargos⁵⁴.

Para el día 7 de junio de 2018, el ente investigador, Fiscal Setenta y Seis Especializado contra Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá en las instalaciones de la dirección Seccional de Fiscalías de Riohacha (Guajira), realiza la diligencia de formulación y aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada para el señor **ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CARABALLO** por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**⁵⁵.

Mediante oficio No. DECVDH-2015-03/07/2018 se remite a este despacho judicial la actuación de la referencia, recibida en el Centro de Servicios

51 Folio 25 a 28 cuaderno original No. 8

52 Folio 61 y ss cuaderno original No. 9 – Juzgado, ejecutoria resolución del 29 de enero que resolvió situación jurídica al procesado FLOREZ CARABALLO

53 Al entender que el apelante está de acuerdo con la procedencia de la medida de detención preventiva considerando que la apelación se cae por su propio contenido, resolviendo abstenerse de revocar la detención preventiva impuesta.

54 Folio 192 a 193 cuaderno original No. 8

55Folio 205 a 212 cuaderno original No. 8 Acta Formulación y Aceptación de cargos para ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CARABALLO

Administrativos para el Juzgado OIT, el 17 de julio del mismo mes y año y remitida a esta oficina judicial el 23 de julio de la misma anualidad.

El 24 de julio de 2018, el Juzgado avoca el conocimiento de las diligencias⁵⁶ y solicita la actualización de los antecedentes procesales del acusado **ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CARABALLO** a los organismos de seguridad del Estado (Cisad y Sijin) y se pasa la actuación al despacho para emitir sentencia.

En respuesta a memorial allegado por el defensor del acusado **ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CARABALLO** a través del cual solicitó que al momento de dictar sentencia se diera aplicación a lo normado en la Ley 975 de 2005 que consagra una pena de 5 a 8 años e igualmente por principio de favorabilidad se aplicara la rebaja que consagra la Ley 906 de 2004 y el beneficio de la prisión domiciliaria para su prohijado, en auto del 21 de septiembre de 2018, este estrado judicial dispuso que tal petición sería resuelta al momento de dictar la sentencia anticipada⁵⁷.

Posteriormente, en auto del 18 de junio de 2019 se dispone dar respuesta derecho de petición elevado por el encausado **ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CARABALLO** informándole que el proceso se encontraba para esa fecha en el turno 23 para sentencia anticipada⁵⁸.

En proveído el 1° de agosto de 2019 este juzgado ordenó requerir al fiscal del caso a fin de que allegara la decisión mediante la cual se desató el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 29 de enero de 2018 que definió la situación jurídica del señor **FLÓREZ CARABALLO**, decisión que fue allegada en la misma fecha por el ente Fiscal⁵⁹.

56 Folio 7 cuaderno original No. 9

57 Folio 39 cuaderno original No. 9

58 Folio 49 cuaderno original No. 9

59 Folio 61 a 68 cuaderno original No. 9, Resolución del 11 de abril de 2018, Fiscalía 12 delegada ante el tribunal Superior de Bogotá, resuelve abstenerse de revocar la detención preventiva impuesta a ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO

Mediante auto interlocutorio del 6 de agosto de 2019⁶⁰, este estrado judicial resolvió negar la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por no privativa de la libertad incoada por el doctor **JOSE MARÍA COTES CARRILLO** abogado defensor del señor **FLÓREZ CARABALLO**, al no cumplirse con los requisitos dispuestos en el párrafo 1° del artículo 307 de la ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 1 de la ley 1760 de 2015, a su vez, modificado por el artículo 1 de la ley 1786 de 2016.

Ante nueva petición de la defensa⁶¹, en proveído del pasado 17 de febrero de esa misma anualidad⁶² el despacho sustituyó la medida de aseguramiento impuesta al señor **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO** por vencimiento del término máximo legal de vigencia de la detención preventiva y en consecuencia se ordenó la libertad⁶³. Para la notificación de la anterior decisión se comisionó el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha, (Guajira), con amplias facultades, incluso la de recibir la caución prendaria, tramitar la diligencia de compromiso y expedir la respectiva boleta de libertad.

6. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DILIGENCIA FORMULACIÓN DE CARGOS

El ente instructor, el 7 de junio de 2018, realizó con el procesado **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO**, diligencia de formulación y aceptación de cargos⁶⁴ por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** consagrado en el artículo 135 del Código Penal, (Ley 599 de 2000), por hechos ocurridos el 2 de noviembre de 2003 en el municipio

60 Folio 71 a 78 C.O. No.9.

61 Folio 87 C.O. No.9. memorial suscrito por el doctor JOSÉ MARÍA COTES CARRILLO, en calidad de defensor de confianza del señor ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CARABALLO, radicado el 6 de febrero de 2020 ante el Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial, solicita la sustitución de la medida de aseguramiento que pesa en contra de su defendido por otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad contempladas en el artículo 307 de la ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 1 de la ley 1760 de 2015, a su vez, modificado por el artículo 1 de la ley 1786 de 2016

62 Folio 95 cuaderno original No.9.Auto del 17 de febrero de 2020, sustituye medida de aseguramiento por no privativa de la libertad a ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO, legalmente ejecutoriado el 3 de marzo de 2020.

63 Folio 89 a 95 cuaderno original No.9.

64 Folio 205 a 208 cuaderno original No. 8.

de Ciénaga Magdalena donde perdiera la vida el señor **HEBERTO FIHOLL PACHECO**, en calidad de **COAUTOR**, los cuales fueron admitidos por el procesado.

Se destaca, que la fiscalía al realizar la adecuación típica de la conducta desplegada por el aquí procesado **FLOREZ CARABALLO**, no imputó la conducta de **concierto para delinquir** al considerar que ya existe condena por los mismos hechos.

Igualmente, en dicha diligencia el delegado Fiscal respetuosamente sugiere a la Judicatura se tenga en cuenta por principio de favorabilidad, las consideraciones que en materia de rebaja de pena consagra la Ley 906 de 2004.

El doctor **JOSE MARÍA COTES CARRILLO** defensor de confianza del señor **ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CARABALLO**, manifiesto que su prohijado se desmovilizó mucho tiempo atrás, se ha comportado como una persona de bien, por tanto, solicitó al juez que al momento de dictar sentencia se partiera de la pena mínima a imponer y se le concedieran todos los beneficios que en derecho correspondan.

A su turno, el representante del Ministerio Público **Dr. DARIO FERNANDO MOSQUERA GUEVARA** resaltó que se respetaron los derechos y garantías fundamentales del procesado y petitionó se reconociera la rebaja que establece la Ley, y los beneficios a que se pueda hacer acreedor tras la imposición de la pena, incluso, tener en cuenta el proceso de reintegración del señor **FLÓREZ CARABALLO**, en virtud del acuerdo final suscrito por el Gobierno y las Autodefensas.

Verificado lo anterior, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesionales del derecho que lo asesoraron tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y

aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

La diligencia de formulación y aceptación de cargos del procesado fue realizada cumpliendo a cabalidad los requisitos previstos en el ordenamiento procesal penal colombiano y los actos revestidos de plena validez y eficacia. No se advierte violación alguna de las garantías fundamentales, ni del debido proceso, materializando los presupuestos de carácter formal exigidos para la terminación de la actuación por la vía excepcional de la sentencia anticipada

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez en su condición de garante de la legalidad está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida.
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales.
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria.
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta⁶⁵.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa que el delito de homicidio en persona protegida, agotado en la persona de **HEBERTO FIHOLL PACHECO**, fue plenamente delimitado por el delegado del ente acusador, endilgando concretamente la conducta delictual cometida por **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO** alias "TRIBILIN", sin

65 Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdoba Poveda

contrariar de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el plenario refieren de manera cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el juzgado a dictar la presente sentencia anticipada con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, concatenados, confrontados y comparados entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁶⁶, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

En el caso que nos ocupa, se observa que el cargo atribuido no contraría de forma manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el plenario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la vida y la integridad personal, por tanto, la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

⁶⁶ Apreciación de las pruebas

Se cuenta en el plenario con suficiente material probatorio, que permite establecer con certeza tanto la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico protegido por el Estado como son los "**Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario**" conocido bajo la denominación jurídica concreta de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** así como la responsabilidad de **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO** alias "**TRIBILIN**", respecto del homicidio del agremiado sindical **HEBERTO FIHOLL PACHECO** ejecutado por Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, Bloque Norte, Frente WILLIAM RIVAS grupo al que el pertenecía el procesado en la zona del Magdalena.

De igual manera, se ha verificado la responsabilidad del aquí acusado **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO** alias "**TRIBILIN**", en calidad de integrante del grupo de autodefensas que ejecutó el homicidio de **HEBERTO FIHOLL PACHECO**, afiliado al Sindicato de Educadores de Magdalena "EDUMAG".

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados, como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener en los mismos, se ocupará de analizar las razones por las cuales miembros del Frente William Rivas de las Autodefensas Unidas de Colombia al mando de **JOSE GREGORIO MANGONEZ LUGO**, sacaron mediante engaño de su residencia en el municipio de Pueblo Viejo - Magdalena al agremiado sindical **HEBERTO FIHOLL PACHECO**, luego retenido y asesinado con arma de fuego, abandonando su cuerpo cerca de la carretera principal que de Pueblo Viejo conduce a la ciudad de Santa Marta.

➤ **MÓVIL**

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve

material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte del docente sindicalizado, **HEBERTO FIHOLL PACHECO**, durante la investigación se percibieron algunas hipótesis sobre la razón o motivo de su deceso: i) los señalamientos de los integrantes del grupo ilegal que imperaba en el Municipio de Ciénaga (Magdalena) para la fecha de los hechos en punto a que la causa o motivo de su deceso la constituyó el hecho de ser "*ideólogo de la subversión*" y ii) Al ser catalogado como líder social y su participación en política.

Pues bien, respecto de la primera tesis, han sostenido en sus salidas procesales los diferentes integrantes del grupo armado ilegal, entre ellos, el comandante para la época de los hechos del Frente WILLIAM RIVAS de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá Bloque Norte, **JOSE GREGORIO MANGONEZ LUGO alias CARLOS TIJERAS**, postulado a Justicia y Paz, ya condenado por estos hechos y quien ha sido enfático en manifestar que **HEBERTO FIHOLL PACHECO** fue ultimado por hacer parte del grupo subversivo del ELN.

Así encontramos la versión libre rendida el 11 de octubre de 2011⁶⁷ ante Justicia y Paz en la que afirmó:

"... igualmente no tenemos nada en contra de los educadores en Colombia o profesores, pero este señor se mimetizaba en el gremio de los educadores y el era el ideólogo del frente Francisco Javier Castaño, defendía los intereses y lideraba su ideología y cómo me doy cuenta yo, yo aquí he dicho casualmente, hace días dije aquí tuve yo a ese muchacho ANGEL en mi seguridad y este señor HEBERTO FIHOLL subía a la Sierra a dictar cátedra de la ideología de Francisco Javier Castaño a los patrulleros de la guerrilla del ELN y por casualidad vea yo tengo gente del ELN y lo identificaron perfectamente y era educador aquí en Pueblo Viejo (...) y es tanto así que quiero dejar claro, no tenemos nada en contra de los educadores, es así que nosotros en los territorios donde estábamos

67 Folio 60 cuaderno No. 1, Transliteración versión libre de JOSE GREGORIO MANGONEZ LUGO ante la Fiscalía Tercera de Justicia y Paz allegada como prueba a la presente actuación.

siempre fuimos unos defensores de la educación y a los profesores les brindáramos mucha seguridad para que los niños campesinos pudieran salir de este atraso cultural (...) y este señor yo lo estaba pidiendo hace mucho rato, por el conocimiento que tenía al señor HEBERTO FIHOLL yo hace rato había dado la orden hacía mucho rato, pero él no salía de pueblo viejo, porque él era profesor de pueblo viejo (...) él es objetivo militar porque pertenecía a la, (sic) él era el que daba la ideología del frente Francisco Javier Castaño, identificada plenamente, por que? Porque yo tenía miembros del ELN inclusive en mi seguridad estaba totalmente identificado, inclusive yo llegué a enterarme de que él tiene unos tíos o unos sobrinos que son agente y estaban en la SIJIN, todo eso me llegué a enterar pero desafortunadamente las cosas son como son y es un tipo que es, que le estaba haciendo muy mal a este pueblo de, a esta región de Pueblo Viejo, allí era agitado de masas, cualquier cosa él era uno de los que primero salía"

En posterior diligencia de declaración⁶⁸, este deponente ratificó los motivos por los cuales dio la orden para ejecutar a **HEBERTO FIHOLL PACHECO** y en ese sentido afirmó: *".. Lo conocí personalmente puede decirse por una casualidad (...) en una ocasión con (sic) una reunión que íbamos a sostener en un restaurante entre CIENAGA y PUEBLO VIEJO que se llama VILLA BEL (...) esta reunión era para definir el candidato de PUEBLOVIEJO (...) en el lapso de esa reunión llego una persona y se sentó en una mesa cerca a donde estábamos nosotros, tanto WILLIAM MORENO, HERNANDO BARROS y JAIME CABALLERO me señalaron al señor HEBERTO FIHOLL, me dijeron ese que llegó ahí es HEBERTO FIHOLL, el que te decimos nosotros que es del ELN, yo recuerdo que en ese momento yo me iba a parar y lo iba a matar, pero no lo mate porque JORGE CABALLERO se levantó y me dijo que no lo matara ahí (...) ellos me dijeron a mí que eran colaboradores de la guerrilla y yo tuve un muchacho en la seguridad mía que perteneció a el ELN y me hablo del señor HEBERTO FIHOLL, donde el señor subía a la sierra a dictarle charlas a los hombres del ELN, exactamente a los miembros del frente FRANCISCO JAVIER CASTAÑO al cual pertenecía este muchacho apodado ANGEL. Yo recibí información de la comunidad y me salió positiva y los mandé a matar HEBERTO FOHOLL ..."*

68 Rendida el 12 de diciembre de 2014 -Folios 183 cuaderno original No.3.

Por su parte, otro integrante del grupo armado ilegal, **EDWIN ALBERTO FERER GONZALEZ**⁶⁹, el 19 de julio de 2013 manifestó que perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia exactamente en Ciénaga hasta Tasajera incluyendo Pueblo Viejo y ejercía como comandante militar en el departamento del Magdalena y, además de relatar cómo sucedieron los hechos, aseveró que recibió información del comandante del grupo alias **CARLOS TIJERAS**, relacionada con el hecho que **HERIBERTO FIHOLL** "hacia parte o era ideólogo de la guerrilla".

Este deponente, acerca de los motivos que se tenía para darle muerte a FIHOLL PACHECO, reiteró: *"ni por su condición de sindicalista ni por su filiación política, sino por lo que comenté al inicio de la entrevista que fue por ser ideólogo de la guerrilla del ELN, esa fue la información o la orden que obtuve por parte de CARLOS TIJERAS para ejecutarla."*

Afirmación que fue ratificada posteriormente en injurada del 28 de noviembre de 2013⁷⁰ cuando manifestó: *"la muerte del señor HEBERTO FIHOLL, según la información que me da el comandante CARLOS TIJERAS es por el siguiente motivo, según la información es porque el señor HEBERTO FIHOLL trabajaba para la guerrilla"*.

Información confirmada por **ARNOVER CARVAJAL QUINTANA** en entrevista del 10 de abril de 2014⁷¹, quien admitió que ingresó a la organización de las autodefensas a finales de 1999 e inicios de 2000 hasta el 7 de enero de 2005 cuando fue capturado, bajo las órdenes de JOSE GREGORIO MANGONEZ LUGO ALIAS CARLOS TIJERAS, para esa fecha se encontraba en el municipio de Fundación como comandante, recuerda el hecho, porque al señor FIHOLL, afirmó que lo buscaban desde que era urbano en Ciénaga Magdalena, había orden de asesinarlo, igualmente indicó que por comentarios, quien le dio muerte o dio la orden fue alias el RUSSO, sabe que FIHOLL PACHECO era objetivo militar de las autodefensas ya que el comandante TIJERAS tenía pruebas que lo

⁶⁹ Folio 60 cuaderno No. 1

⁷⁰ Folio 280 cuaderno No. 1

⁷¹ Folio 30 cuaderno original No. 2

relacionaban con un brazo de la guerrilla, la orden que tenían era darle de baja cuando lo vieran.

En cuanto a la segunda hipótesis y contrario a las anteriores sindicaciones de los integrantes del grupo irregular respecto de los motivos que tuvieron para cometer el asesinato del docente sindicalista FIHOLL PACHECO, se cuenta con la declaración ofrecida por **RAFAEL ALFONSO PALACIO BLANCO**⁷² candidato a alcaldía de Pueblo Viejo para el año 2003, quien manifestó ser amigo de HERIBERTO FIHOLL, dado que fue jefe de campaña como candidato a la alcaldía, lo acompañaba a reuniones, organizaba la agenda y se reunían a verificar los objetivos y tareas propuestas, respecto al conocimiento de los hechos y de las actividades que realizaba el docente FIHOLL PACHECO, manifestó:

"... el día que asesinan al profesor nos encontramos en horas de la mañana a orillas de la carretera de la cabecera de Pueblo viejo, conversamos aproximadamente durante 20 minutos y me contó que se dirigía a Ciénaga a encontrarse con una novia, comentó sobre la situación que se vivía en el país en relación a que no había libertad democrática, los procesos políticos no eran transparentes, el profe era un tipo que pertenecía al partido liberal, pero en sus ideas sociales era un tipo izquierdista, en el sentido que no le gustaba la corrupción, que los trabajos se hicieran comunitarios, que le dieran participación a la comunidad, siempre estuvo metido en cuestiones de veeduría ciudadana(...) el profe era un tipo que le gustaba estar incluido en cuestiones de participación ciudadana, veeduría ciudadana, comités cívicos y sociales. En esos comités mas que todo eran de los pescadores para conseguir recursos y respaldo del estado para sus actividades (...) recuerdo que ahí vino una fundación llamada Restrepo Barco que lograron en ese entonces el profesor y demás líderes sociales, que se les entregaran las herramientas de trabajo a los pescadores para que comercializaran el producto de la pesca..."

En igual sentido, en entrevista realizada el 11 de octubre de 2013⁷³, el señor ORANGEL MARQUEZ NAVARRO, quien fue alcalde del municipio de Pueblo viejo para el periodo de 1992 a 1994 y precandidato a la alcaldía de dicho municipio para las elecciones del periodo 2001 a 2003, manifestó que durante el tiempo que conoció a **HEBERTO FIHOLL PACHECO**, éste

⁷² Folio 251 a 254 cuaderno original No. 1. RAFAEL ALFONSO PALACIO BLANCO candidato a alcaldía de Pueblo Viejo para el año 2003, renunció a dicha candidatura por orden del comandante TIJERAS

⁷³ Folio 265 a 266 Cuaderno original No. 1

nunca tuvo problemas con persona alguna, ni de tipo político ni personal, era un profesor con experiencia aproximadamente de 16 años al servicio de la Educación, además indicó que su nombramiento se realizó en el periodo 1992 a 1994 cuando el señor MARQUEZ NAVARRO fungía como alcalde del municipio de Pueblo Viejo.

Igualmente, respecto de su trayectoria o ideales políticos indicó: *“se caracterizaba por apoyar a la comunidad, por ese motivo era catalogado como izquierdista, el profesor HEBERTO era un líder en defensa de la comunidad de Pueblo Viejo”*.

Este testigo en posterior declaración rendida el 6 de noviembre de 2013⁷⁴ ante interrogatorio de la Fiscalía indicó: *“...PREGUNTADO: sabe usted si el señor HEBERTO FIHOLL tuvo algún vínculo con la subversión: CONTESTO: No, lo tuvo nunca, aquí en un pueblo pequeño todo se sabe, él era un tipo muy defensor de las comunidades, defendía mucho las comunidades para que todo se hiciera bien...”* Dichos ratificados en declaración surtida el 28 de agosto de 2017⁷⁵ cuando reiteró que lo nombró como profesor en la Escuela Urbana de Niños, era un hombre muy dedicado a su profesión como docente, era un líder comunitario, buena persona, muy estudioso y buen amigo, muy poco participaba en política”.

Bajo idénticos lineamientos, el primo y amigo de la víctima, **PABLO MANUEL PACHECO MERIÑO**⁷⁶, afirmó: *“ de lo que me consta de este caso es que mi primo hermano como político y en conocimiento de su política de izquierda buscaba méritos para que se le dieran soluciones a los múltiples problemas que tiene Pueblo Viejo, en el caso preciso de él, fue coordinador de la campaña a la alcaldía de pueblo viejo del doctor RAFAEL PALACIO BLANCO., (...) eso fue para el año que lo asesinaron a él en el 2003”*, en su declaración este testigo dio cuenta de una denuncia que instauró HEBERTO FIHOLL ante la Procuraduría contra unos concejales, sin embargo él nunca le comento de amenazas, respecto de si fue integrante de algún grupo al margen de la ley, señaló: *“que yo sepa no. Ellos dicen eso porque nosotros*

⁷⁴ Folio 274 a 275 Cuaderno original No. 1

⁷⁵ Folio 201 Cuaderno original No. 6

⁷⁶ Folio 267 a 269 Cuaderno original No. 1

*fuiamos miembros de alianza política M19, no de la guerrilla, sino del grupo político, hasta candidato fui*⁷⁷.

Asimismo, este deponente ante pregunta que le hiciera la fiscalía, respecto de si el señor FIHOLL PACHECO se ausentaba frecuentemente de su vivienda contestó: “ *no, el permanecía ahí porque era docente y estudiaba sicología en la Universidad del Magdalena*”

Por su parte, **FELICIDAD PACHECO OROZCO**, madre del interfecto, el 6 de agosto de 2007⁷⁸, al verter testimonio, respecto de los hechos y las causas de la muerte de su hijo, indicó: “ *yo creo que la muerte de él se produce por la política, puesto que la hija de él se había lanzado al concejo, y él estaba apoyando la campaña del señor TRINO LUNA exgobernador de Santa Martha HERNANDO BARROS ACOSTA fue quien mando matar a HEBERTO, pero son murmuraciones apenas*”. Sobre si el señor **FIHOLL PACHECO**, tenía algún tipo de problemas con grupos armados al margen de la ley indicó: “*No, pero él era enemigo del alcalde, ellos no se hablaban*”.

Sumado a lo anterior tenemos que **BETSY CECILIA FIHOLL PACHECO**⁷⁹ hija del fallecido **HERBERTO FIHOLL**, respecto de las causas que originaron la muerte de su padre indicó: “ *en el año 2003 eran épocas de elecciones para la alcaldía, mi papá apoyaba a RAFAEL PALACIOS y a mí en mis inspiraciones al concejo (...) antes de las elecciones a mí me echaron la policía, ellos se metieron a mi casa pero yo no me encontraba (...) en la casa estaba era mi papa, a él se lo llevaron preso porque decían de que estábamos comprando votos y que teníamos cédulas ocultas en la casa, él duró como tres días preso en un calabozo ... antes de que mi papa lo metieran preso como en el mes de septiembre no recuerdo yo iba con él en un carro hacia Ciénaga (...) vemos que delante de nosotros va una motocicleta con dos hombres y delante de ellos un carro de color gris (...) uno de los hombres le dice a mi papa profe bájese, uno de los hombres de la moto lo llevó hasta donde estaba el carro gris, de ese carro se bajó un hombre y mi papa en voz fuerte dijo “aja Carlos que pasa” duraron como cinco minutos hablando cuando mi papa regreso lo note bastante nervioso (...) y él me dijo en la casa hablamos, estando en la casa (...)*

⁷⁷Folio 272 a 273 Cuaderno original No. 1

⁷⁸Folio 77 ibídem.

⁷⁹Folio 25 a 27 Cuaderno original No. 2

él me dijo que los sujetos le advirtieron que se fuera del pueblo porque sino lo iban a matar, mi papa después de eso duró como unos quince días en Santa Marta por el miedo que tenía pero después regresó de nuevo al pueblo. Dos días antes de la muerte de mi padre yo tuve una conversación con él y me dijo que me iba a entregar un sobre con información que si le pasaba algo yo lo tenía que entregar a la fiscalía pero no alcanzó a entregarme nada" (...) Él se sentaba en la sala a cuadrar lo que iba a dar en clase, si tenía proyectos para la comunidad, él tenía la agenda para tal día las reuniones, iban a hacer charlas para las niñas de doce años que quedaban embarazadas".

Igualmente, **ELSA MARIA FIHOLL PACHECO**, hermana de la víctima, el 24 de abril de 2013⁸⁰, en entrevista que le realizó la fiscalía dio cuenta de los hechos y además sostuvo: *"él era docente, tenía con unos 10 años siendo profesor (...) el único problema que él tenía era que mi hermano denunciaba constantemente a la Alcaldía, mi hermano tenía una carpeta donde tenía todos esos documentos y su hija Betsy la quemó toda después de su muerte (...) lo que si pasaba era que él se reunía con sus amigos políticos que en ese entonces eran de la oposición de la administración, el alcalde en ese entonces era Hernando Barros"*

Obra también diligencia de entrevista de señora **ANA ROSA SERRANO SUAREZ**, realizada el 2 de noviembre de 2003⁸¹, respecto de su esposo HERIBERTO FIHOLL PACHECO, manifestó: *"él era liberal, nosotros trabajábamos juntos y éramos liberales, él era muy activos (sic) en reuniones políticas"*

Esta deponente ante pregunta que le hiciera la fiscalía respecto de si tenía conocimiento que su esposo era docente y se encontraba afiliado al Sindicato de Educadores del Magdalena afirmó: *"él fue afiliado pero creo que se retiró no estoy segura, me dijo una vez que los sindicalistas los estaban matando y que mejor se retiraba porque no se iba a ser matar atrás de nada"* y sobre algún tipo de problemas que le conociera relató: *"el único problema que le conocí el tenía era la cuestión política, él le gustaba mucho estar denunciando la administración, no estaba de acuerdo con los manejos que se hacían, denunciaba por la emisora en las esquinas con micrófono, él decía que así lo*

⁸⁰ Folio 174 a 175 Cuaderno original No. 1.

⁸¹ Folio 176 a 178 Cuaderno original No. 1

mataran él tenía que hacerlo (...)él quería colocar una denuncia en contra de la administración municipal pero no sé si lo hizo, a él no le gustaba como WILLIAM MORENO administraba el municipio (...) los motivos por los cuales desencadenaron la muerte fue por la parte política, pues él no tenía problemas con nadie,(...) las ideas políticas de HEBERTO era siempre luchar por la comunidad y que las cosas se dieran y pensaba siempre en el pescador, pensaba siempre que los beneficios que llegaban a la administración se le dieran a las persona”⁸².

El señor GERMAN ANTONIO FIHOLL PACHECO en declaración surtida el 22 de mayo de 2013⁸³, respecto de las actividades diarias, labores sindicales e ideales políticos de su hermano HERIBERTO FIHOLL PACHECO, expuso: “ él era profesor (...) el solo tenía amistad si bastante, amenazas ninguna, era muy conservador, estaba con el partido de la U, una vez se lanzó como concejal pero no salió (...) sindical si. Él representaba a sus compañeros, los profesores, cualquier problema que le salía a un profesor, él se reunía con ellos y lo solucionaba (...). Él pasaba frecuentemente en su casa, si salía por ahí a CIENAGA ocasionalmente a hacer los mandados”.

Finalmente, obra en el paginario la declaración del 28 de agosto de 2013 rendida por **LEWIS GELQUIN LOPEZ FIHOLL** sobrino de la víctima quien respecto de las actividades diarias que realizaba su tío manifestó: “Él se levantaba temprano, se la pasaba estudiando, leyendo libros y haciendo como tareas para los niños, él estaba estudiando algo en la universidad, en la del Magdalena en Santa Marta y los fines de semana se tomaba sus tragos, según los niños que le daban clase era buen profesor, y lo buscaban otros niños que no eran alumnos de él para que les ayudara a hacer la tarea, él era muy buena persona tenía muchos amigos, a él lo buscaban mucho los jóvenes”

La anterior reseña probatoria, evidencia que el móvil o causa de muerte del docente sindicalizado **HERBERTO FIHOLL PACHECO** no estuvo directamente vinculado a su rol funcional como afiliado sindical, pues a pesar de ser sindicalista, no fue esta la condición relevante y determinante que motivó el actuar de los integrantes del Bloque Norte del Frente William

⁸² Folio 176 a 197 a 200 Cuaderno original No. 1, declaración del 22 de mayo de 2013

⁸³ Folio 203 cuaderno Original No. 1.

Rivas, para atentar contra su humanidad, ello por cuanto, lo que se observa es que el hecho definitivo tenido en cuenta por la organización para proceder en su contra fue el señalamiento abusivo y arbitrario de la agrupación armada ilegal de su pertenencia al grupo subversivo del ELN, al atribuírsele que se desplazaba a la Sierra Nevada a dictar cátedra a los integrantes de la guerrilla Francisco Javier Castaño del ELN, incluso, tachándolo de agitador de masas, situación que no fue acreditada, ni corroborada dentro del proceso, pues adolece la investigación de elemento probatorio alguno que confirmara tal situación, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, en tanto no cuentan con referencia alguna de veracidad.

En cuanto a la segunda tesis planteada, es claro para esta judicatura, el reconocimiento de la víctima **HEBERTO FIHOLL PACHECO**, como educador y como defensor de la comunidad en el municipio de Pueblo Viejo, dada su actividad social y calidad de líder en busca de proyectos y soluciones a los múltiples problemas que aquejaba la colectividad, en pro de la defensa de los intereses de la misma, aun cuando, al ser opositor del alcalde de turno por no estar de acuerdo con las políticas administrativas fue catalogado como izquierdista, es más, también se referenció su actividad como sindicalista al representar a sus compañeros docentes, presto a dar solución a los problemas que se presentaban.

Una vez realizadas las anteriores precisiones procederemos a estudiar si efectivamente se encuentra demostrada tanto la existencia de la conducta como la responsabilidad del procesado respecto del delito por el cual se acogió a sentencia anticipada

➤ **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

1. DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE.

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma

en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a "los integrantes de la población civil"⁸⁴.

Ahora bien, en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término "civil" se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad⁸⁵.

De otro lado, la noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza

⁸⁴ i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartadas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

⁸⁵ Sentencia C- 291 de 2007.

predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

De la misma manera, se precisa, en el cometido de dar alcance a la noción de "*persona protegida*", mencionado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, que el mismo precepto señala que dicha condición se constata "*conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia*" y más adelante delimita con interpretación auténtica, en cuanto realizada por el mismo legislador, que "*se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario*", entre otras, "*Los integrantes de la población civil*" y "*Las personas que no participan en hostilidades* (Subrayas fuera de texto).

Desde luego, si los civiles intervienen directamente en las contiendas, de inmediato pierden las garantías derivadas del principio de distinción mientras dure su participación en el conflicto (numeral 3º del artículo 13 del Protocolo Adicional II).

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1º del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a

ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8º del Estatuto de Roma, donde se habla de "matar intencionalmente" a una persona protegida.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de

víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Ahora bien, es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda.

También se sabe que "El Bloque Norte" de dicha estructura armada irregular opero en los departamentos de Urabá y Magdalena, en los corregimientos de los municipios de la zona bananera, municipio de Ciénaga, Pueblo Viejo, Sitio Nuevo y Fundación, al igual que en las islas del rosario, tasajera y las poblaciones de la Ciénaga Grande de Santa Marta⁸⁶, entre 1999 y 2004. Que, tras su llegada estos grupos al margen de la ley empezaron a influir en aspectos sociales, económicos y culturales de la zona del departamento del Magdalena ya que geográficamente está compuesto por una serie de fuentes hidrográficas que facilitan el transporte y la economía , sumado a ello la Sierra Nevada de Santa Marta, zona ideal para la permanencia de grupos al margen de la ley como los AUC quienes en cabeza de RODRIGO TOVAR PUPO alias JORGE 40 al mando del BLOQUE NORTE DE LAS AUC empezaron su empoderamiento en dicha región enfrentándose al grupo comandado por HERNAN GIRALDO SERNA junto con LOS ROJAS como gestor de estos grupos de extrema derecha para obtener el control del territorio y del narcotráfico, utilizando como fachada la exportación del banano.

En principio promulgaron la protección a ganaderos y personas importantes de la región de las acciones delictivas de la guerrilla, ideales

⁸⁶ Folio 171 cuaderno Original No. 1 oficio s-2013-000334/ DEMAG-SIPOL-29 el Jefe (E) de la Seccional de Inteligencia policial Magdalena

que se fueron transformando, así es que para el funcionamiento de estos grupos de Autodefensas, se necesitaba del apoyo y recursos económicos de los municipios y de los líderes políticos de turno a través de alianzas que garantizaban la capitalización de la organización y a los políticos el financiamiento y seguridad para obtener cargos públicos⁸⁷, primando la violación de los derechos humanos, cometiendo asesinatos de personas como líderes sindicales, comunales, políticos de la región y de todos los que se oponían a las actividades que promovían, muchos de los homicidios cuya determinación fue propiciada por JOSE GREGORIO MANGONEZ LUGO ALIAS CARLOS TIJERAS, comandante del Frente WILLIAM RIVAS como líder político y conexión principal entre los líderes políticos de la zona y las AUC, pertenencia a la que no escapa el hoy acusado ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO por los hechos materia de estudio en ese asunto.

Así las cosas, se ocupará el despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos en el punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 parágrafo 1° del Código Penal, debiéndose analizar los aspectos de materialidad de la conducta y de responsabilidad del procesado.

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la existencia de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte del ciudadano **HEBERTO FIHOLL PACHECO**, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, a pesar de ser un afiliado sindical y desempeñar la labor de docente, se le pretendió catalogar como ideólogo de la guerrilla, sin haberse aportado prueba alguna que demuestre tal vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido agobiando a la sociedad nacional, entre integrantes de

⁸⁷ informe 13-62653 del 30 de mayo de 2014. Suscribe DELIANA RAMOS LLAMAS técnico investigador de Policía Judicial de la dirección Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cartagena.

fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, que en este caso confabulaban su ilícito actuar con otros infractores de la ley, como lo son personas dedicadas al negocio del narcotráfico, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado, como sucedió con la víctima, pues quedo plenamente acreditado su condición de civil afiliado a un sindicato que era una persona estricta en el cumplimiento de su deber como servidor público, era una persona dedicada a la docencia, que desplegaba actividades en favor de la comunidad, sin que se evidencie su asentimiento hacia grupos subversivos, confirmando así su condición de civil ajeno al conflicto armado.

A más de ello, el solo hecho que una persona desarrolle actividades propias de un líder social con el propósito de buscar el amparo y defensa de los intereses de la comunidad, no es justificación suficiente para ligar tal actividad con ideas subversivas o de izquierda que sopesen el atentar contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil.

Como prueba de la existencia del tipo penal en estudio, se cuenta con los siguientes elementos de conocimiento:

Acta de Inspección del Cadáver N.133 del 3 de noviembre de 2003: "Hora: 10:35 a.m.; Lugar de la diligencia: Morgue de Medicina Legal de Municipio: Ciénaga Magdalena. Nombre del Occiso: Eberto de Jesús Fiholl Pacheco; Edad: 43 años; Sexo: Masculino Ocupación: Educador; DESCRIPCION NARRATIVA: "se encontró en una camilla metálica en las instalaciones del anfiteatro de la morgue de Medicina Legal de este municipio, el cual se realizó acta de inspección de cadáver No. 133, necrodactilias y fotografías" FENOMENOS CADAVERICOS: Cuerpo frio con rigidez toral, y ligero estado de putrefacción. CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS: se trata de un

*adulto, de sexo masculino, de 43 años aproximadamente, tez morena, estatura 1.68, cabello liso, de color negro, frente mediana rectangular, cejas arqueadas medianas, nariz dorso recto base baja mentón redondo, boca mediana, además presenta una... CAUSA PROBABLE DE MUERTE: homicidio; CAUSA O MECANISMO DE MUERTE: por proyectil arma de fuego. SIGNOS DE EVIDENTES HERIDAS: presenta varias heridas por proyectil de arma de fuego en la cabeza, las cuales serán descritas en el protocolo de necropsia por el médico forense. PRENDAS DE VESTIR: Suéter de color gris, bermuda en algodón de color gris, zapatos tenis de color azul y medias de color blancas).*⁸⁸

Reposa dentro de la foliatura el Protocolo de Necropsia N.203P-00139 del 3 de noviembre de 2003⁸⁹,: “ Fecha de Muerte: 2-11-03; Hora: 13:00; Fecha de Necropsia: 02/11/03; Hora: 13:00 : causa de muerte: laceración cerebral; Descripción de cadáver: hombre de 47 año de edad, quien es hallado con sus prendas de vestir, con las manos atadas atrás con cabuya amarilla gruesa, presentando dos orificios por proyectil de arma de fuego ene (sic) cara y cuatro en cabeza.; Fenómenos cadavéricos: Frio, rigidez generalizada, con presencia de livideces dorsales las cuales no desaparecen a la digitopresión. Talla: 1.64 mts; Peso: 7 kg; Raza: Mestiza; contextura: mediana Piel: Morena; edad: 47 años: **CONCLUSION:** En la necropsia se encontró que se trata de un hombre que Fallece por laceración cerebral debido a trauma cráneo encefálico ocasionado por heridas por proyectil de arma de fuego”.

Del mismo modo, se tiene el testimonio de **BEXSY CECILIA FIHOLL DURAN**, hija del occiso, quien expone sobre los hechos que rodearon la muerte de su padre y al respecto indicó: “ él es mi padre, ese día salió en horas de la mañana para Ciénaga dijo que regresaba a las horas (sic) de las tres de la tarde pero nunca regresó, yo llamé al celular de él y no me contestaba...en horas de la mañana llamaron a mi abuela y le dieron la noticia y al rato llegó la policía y nos confirmó⁹⁰.

⁸⁸ Folio 4 Cuaderno Original o. 1, Acta de Inspección del Cadáver Suscribe Dr. Jimmy David Ali Ochoa , Técnico Judicial CTI

⁸⁹ Folio 8 Cuaderno original No. 1. Protocolo de Necropsia N.203P-00139 del 3 de noviembre de 2003, PROCECTOR: Dr. Rosalbina Velásquez Becerra, Instituto de Medicina Legal, Regional Nororiente, Unidad Local de Ciénaga-Magdalena.

⁹⁰ Folio 39 cuaderno Original No. 1.

FELICIDAD PACHECO OROZCO, madre de la víctima, en declaración rendida 6 de agosto de 2007⁹¹, indicó: *“ él salió el día 2 de noviembre a las nueve de la mañana en bicicleta por el pueblo después regreso a entregarla se arregló, se cambió de ropa como a las 11:00 y de hay no regresó más, yo le hice el almuerzo como a las dos que estaba en el cementerio, pero él nunca llegó, al otro día me vinieron a avisar que lo habían encontrado muerto en una finca llamada el manantial cerca de Ciénaga, después yo mande los papeles para la funeraria”*.

La señora **ELSA MARIA FIHOLL** manifestó que para el día 2 de noviembre de 2003 su hermano HEBERTO salió de Pueblo Viejo a cumplir con una invitación que le habían hecho vía telefónica como a las 10:30 de la mañana, que el 03 de noviembre de 2003 como a las 11:00 mañana llegó un señor de apellido Alfonso Barceló Escobar que es un policía pensionado y le avisó que su hermano Heberto estaba tirado muerto en el sector del manantial y que se encontraba amarrado siendo su hijo Lewis quien lo soltó, le quito las cabuyas con las que lo tenían amarrado, ese mismo día la funeraria lo llevó para la casa y se sepultó el día 04 de noviembre de 2003⁹².

Por su parte, **ANA ROSA SERRANO**⁹³, respecto de la muerte de su esposo afirmó: *“el salió para en corregimiento de Palmira pues le iba a cobrar un dinero a un muchacho (...), cuando el venía a cobrar ese dinero lo llamaron al celular un (sic) muchacha y lo invito a un piscinazo que se iba a llevar a cabo por los lados de Riofrio, él se regresó a la casa y des (sic) colocó una ropa deportiva pues iba para esa actividad, él le había dicho a la muchacha que no tenía dinero porque no le habían pagado ella le dijo que no se preocupara que ella le enviaba un auto para que lo recogiera, hay a un trupillo que está en Pueblo Viejo llegó un taxi color Rojo para recogerlo, eso fue a las 10:00 am, de ahí no se supo más nada de él hasta el día siguiente que llegó un muchacho que es policía y nos avisó que allá en el camino de manantial había un muerto que estaba*

⁹¹ Folio 40 cuaderno Original No. 1.

⁹² Folio 174 cuaderno Original No. 1.

⁹³ Folio 176 cuaderno Original No. 1.

amarrado de las de los pies y que era Heberto, yo me fui a buscarlo pero ya estaba en el Hospital de Ciénaga, yo lo vi y estaba todo torturado, luego lo trajeron lo velamos y al otro día lo enterremos”.

Milita dentro del expediente la declaración del hermano de la víctima GERMAN A ANTONIO FIHOLL PACHECO, surtida el 22 d mayo de 2013⁹⁴, quien afirmó: *“yo supe de la muerte de él, el día 3 a las diez de la mañana, llegue a la casa donde la mamá mía, salí para la Ciénaga, para el Hospital y lo encontré boca abajo amarrado, de ahí hicimos la vuelta para llevarlo a la funeraria (...) él tenía las manos fracturadas, la garganta la tenía como si le hubieran apretado, y tenía un golpe fuerte en la cara, las manos las tenía amarradas con una cabuya amarilla, se veía que lo maltrataron bastante ”*

Los anteriores dichos fueron ratificados por **LEWIS GELQUIN LOPEZ FIHOLL**⁹⁵ sobrino del occiso, quien refirió en declaración que: *“andábamos de vez en cuando juntos, cuando el necesitaba que lo acompañara me decía que lo acompañara a cualquier lado que iba (...) el día anterior lo que se es que él iba a ver un partido de fútbol ahí en el pueblo, él salió a las diez u once de la mañana y después se embarcó en un carro y apareció muerto al día siguiente (...) ahí en el hospital de Ciénaga procedimos a ir hasta la morgue a donde tienen los muertos, estaba tirado en una bandeja y estaba amarrado, con las manos hacia atrás, los pies creo que también estaban amarrados, era un cabo amarillo con azul, yo lo vi fue el hueco acá del tiro y el tiro le Salía en la frente, se le veía morado al lado de donde le salió el proyectil, luego el señor que iba a hacer el levantamiento de cadáver, creo que era del CTI y no llevaba ayudante y pidió que alguno de los familiares le ayudara, yo le ayudé, y le zafamos las manos para tomarle las huellas”*

Declaraciones contestes con lo afirmado por el desmovilizado paramilitar, ya condenado por estos hechos EDWIN ALBERTO FERER GONZALEZ, respecto de la labores que realizaron para ejecutar el hecho afirmó: *“para*

⁹⁴ Folio 203 cuaderno Original No. 1.

⁹⁵ Folio 255 cuaderno Original No. 1

ejecutar el hecho fue sacado por una mujer de la cual no recuerdo su nombre ni su rostro solo le dijeron que ella sería la encargada de sacarlo de pueblo viejo mediante engaño porque creo que él estaba enamorado de ella, ya en horas del medio día yo llego a una casa en el barrio el charquito, cerca de la casa lo encuentra amarrado luego procedo a dar la orden de que lo monten en un taxi de los que trabajan en ciénaga y lo conducen hasta el sitio donde se ejecutaron los hechos, después al poco rato me reportaron que ya habían ejecutado la orden y yo de inmediato le reporté a CARLOS TIJERAS de que la orden ya se había cumplido⁹⁶.

Para fortalecer todo el arsenal probatorio que se tiene dentro del presente asunto, tenemos las aseveraciones que hiciera el ahora acusado, señor **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO** alias "**Tribilin**", en sus descargos, el día 8 de febrero de 2018, quien de manera clara y contundente admite haber pertenecido a las Autodefensas Unidas de Colombia, informando sobre el manejo de armamento y el rol que desempeñaba en la organización, primero prestando seguridad y luego conforme la urbana.

En cuanto al tema del asesinato de **HEBERTO FIHOLL PACHECO** informa de manera certera y sin halo de duda, que él participó en los hechos puestos presente por la Fiscalía, cuando manifestó que la orden la recibió alias "El Flaco", que la víctima efectivamente estaba en una casa, la sacaron de allí en un carro y lo trasladaron al sitio que señaló la Fiscalía en la narración de los hechos, -las afueras de Cienaga- , alias "El Ruso" da la orden de que lo bajen del carro, alias "El Flaco" lo baja y le dispara, luego **FLOREZ CARABALLO** lo remata y "*se dejó sobre la vía*"⁹⁷.

De todo lo anterior, sin dubitación alguna infiere la judicatura la existencia del injusto contra el derecho internacional humanitario correspondiente al delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro

⁹⁶ Folio 233 cuaderno Original No. 1..

⁹⁷ Folio 25 cuaderno Original No. 8..

ordenamiento punitivo al causarse por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, la muerte del ciudadano **HEBERTO FIHOLL PACHECO**, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues no obra prueba que señale de manera clara, seria y contundente a la víctima **FIHOLL PACHECO** como miembro, participe o auxiliador de grupos guerrilleros, lo que comprueba efectivamente que el aquí obitado era una persona ajena al conflicto armado, no participaba ni directa ni indirectamente del enfrentamiento que sostenía el Bloque Norte, Frente William Rivas, de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC que operaba en el departamento del Magdalena, con grupos subversivos al margen de la ley.

Es así como, las autodefensas, organización armada con mandos responsables y control territorial desplegaban acciones militares sostenidas y concertadas en la zona del Departamento del Magdalena, Bloque Norte, Frente William Rivas, bajo el mando de **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO ALIAS "CARLOS TIJERAS"**, del cual hacía parte el aquí procesado **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO**, dominaban la región, frente a una comunidad inerme y asediada por el terror, contexto dentro del cual se causa la muerte al ciudadano **HEBERTO FIHOLL PACHECO**.

A más de ello, el solo hecho de que una persona sea catalogada como colaboradora de la guerrilla, no es justificación suficiente para atentar contra su vida, máxime cuando lo acreditado dentro de la actuación fue su condición de docente sindicalizado, dedicado a la academia, quien de manera recurrente desplegaba acciones en pro de la defensa de los intereses de la comunidad del Municipio de Pueblo Viejo y velar por el bien común de la colectividad de la que hacía parte el ciudadano, de donde se infiere de manera clara, el vínculo causal entre el conflicto interno sufrido en Colombia y el asesinato del docente sindicalizado **HEBERTO FIHOLL PACHECO**, persona que no obstante su condición de líder social y sindical sigue manteniendo intacta su condición de miembro de la población civil, tal como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional.

1.2. RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

De otro lado, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

Así las cosas, corresponde ahora el estudio de la incriminación que la agencia fiscal ha realizado a **ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CARABALLO alias "Tribilin"**, al endilgarle responsabilidad en calidad de COAUTOR, como integrante del grupo armado ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, Frente William Rivas que perpetró el homicidio del docente sindicalista **HEBERTO FIHOLL PACHECO**, el 2 de noviembre de 2003, cuando fue retenido y transportado en contra de su voluntad, para luego ser asesinado y posteriormente abandonar su cuerpo cerca de la carretera principal, que de Pueblo Viejo conduce a Santa Marta, conducta contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario.

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este estrado judicial que existe prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra **ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CARABALLO alias "Tribilin"**, quien formaba parte del Frente "William Rivas" de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el departamento del Magdalena, más concretamente como patrullero y Urbano, autoría que está documentada

en el proceso por las declaraciones de los compañeros de filas del procesado, quienes narraron aspectos y episodios importantes del accionar criminal que ponen en evidencia la responsabilidad del acusado respecto de su participación en la retención y posterior asesinato del señor **HEBERTO FIHOLL PACHECO**.

Dan cuenta de esta circunstancia, los familiares de las víctimas, señoras FELICIDAD PACHECO madre, BEXSY CECILIA FIJOLL DURAN hija, ANA ROSA SERRANO SUAREZ- esposa, ELSA MARIA FIHOLL y GERMAN ANTONIO FIHOLL PACHECO- hermanos- del occiso, quienes al unísono expusieron que el señor **HEBERTO FIHOLL PACHECO**, el día de los hechos, salió de su casa en horas de la mañana para Ciénaga quien quedo de regresar en horas de la tarde, situación que nunca ocurrió, ya en horas de la mañana del día siguiente les dieron la noticia de su fallecimiento, información confirmada por un agente de policía pensionado de nombre Alfonso Barceló Escobar, quien les ratificó la muerte, pues encontraron su cuerpo sin vida, amarrado y golpeado en una finca llamada el manantial cerca de Ciénaga.

Es el propio comandante del frente William Rivas, JOSE GREGORIO MANGONES LUGO, alias "CARLOS TIJERAS", en declaración surtida del 1 de noviembre de 2017 ante la Fiscalía 126 de Derechos Humanos quien da cuenta de los motivos por los cuales declaro objetivo militar y emito la orden de darle muerte al docente HEBERTO FIHOLL, al manifestar: *" la víctima: lo vi una vez, perdón lo vi dos veces, un personal y una en fotografía. HEBERTO FIHOLL lo declaro objetivo militar porque era un miembro ideológico del frente FRANCISCO JAVIER CASTAÑO del ELN que operaba por el sector de PARRANDA SECA en la SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, y me enteré por una información que me dieron y la confirmé porque un muchacho que hacía parte de la seguridad mía de alias ANGEL que hizo parte del ELN me confirmó que este señor si era el que le dictaba charlas a los patrulleros allá arriba en la Sierra (...) yo comienzo a investigar, pero como yo tenía gente que hizo parte de la estructura de la guerrilla como del ELN y de las FARC, por eso llamé a los*

del ELN y les mostré la foto de ese señor y me confirmaron que ese señor si daba catedra por allá ARRIBA y lo declaro objetivo militar”⁹⁸.

Así mismo afirmó que vio a HEBERTO FIHOLL en una reunión en un restaurante VILLABEL, tuvo la intención de atentarse contra su vida por cuanto la ideología antisubversiva era matar a los guerrilleros, sin embargo, no lo hizo, pero que después llamó al comandante de Ciénaga, para ese tiempo alias “El Ruso” y le dio la orden de matarlo.

Corroboró lo anterior, lo dicho en declaración surtida el 19 de julio de 2013⁹⁹ por EDWIN ALBERTO FERRER GONZALEZ, alias “El Ruso”, miembro de las autodefensas, quien ejerció como comandante de Ciénaga hasta Tasajera incluyendo pueblo viejo, y respecto de los hechos, manifestó:

“ la información que recibí del comandante CARLOS TIJERAS era que este señor hacía parte o era ideólogo de la guerrilla, para ejecutar el hecho fue sacado por una mujer de la cual no recuerdo su nombre ni su rostro solo le dijeron que ella sería la encargada de sacarlo de Pueblo Viejo mediante engaño porque creo que él estaba enamorado de ella, ya en horas del medio día yo llegué a una casa en el barrio el charquito, cerca de la casa lo encuentro amarrado luego procedo a dar la orden de que lo monten en un taxi de los que trabajan en Ciénaga y lo conducen hasta el sitio donde se ejecutaron los hechos, después al poco rato me reportaron que ya habían ejecutado la orden y yo de inmediato le reporté a CARLOS TIJERAS de que la orden ya se había cumplido...”

Aspectos que fueron ratificados por este mismo declarante en diligencia de indagatoria surtida el 28 de noviembre de 2013¹⁰⁰, cuando afirmó que fue una orden emitida por el comandante directo alias CARLOS TIJERAS de asesinar al señor HERIBERTO FIHOLL, respecto de los hechos refirió que estando él de comandante de la urbana en Ciénaga con otros cuatro

⁹⁸ Folio 125 Cuaderno Original No. 7.

⁹⁹ Folio 233 cuaderno Original No. 1.

¹⁰⁰ Folio 233 cuaderno Original No. 1.

muchachos a su cargo planearon el homicidio, en relación con la manera como se planeó manifestó:

“Conseguimos a una persona allegada a él, el nombre no lo recuerdo para poder sacar de su casa que quedaba en PUEBLO VIEJO MAGDALENA, una vez esta mujer sacó al señor FIHOLL lo condujo hacia el hotel FLORIDA NORTE de Ciénaga Magdalena, siguiendo todas las directrices como se le había dicho (...) unas cuadras más arriba cuando salieron del hotel, fue cuando procedieron dos de mis hombres a cogerlo y conducirlo hacia una casa en un punto que le llamábamos el charquito en Ciénaga Magdalena que era un lugar donde merodeábamos nosotros, lo metimos a una casa, estaba desocupada y luego conseguí un vehículo de los que hacen carrera, exactamente como un taxi (...) , procedimos a montar al señor FIHOLL al vehículo y dos de mis hombres se lo llevaron y más adelante de un punto que le llaman la Ye de Ciénaga me comentaron mis hombres que la ejecución o la muerte o el trabajo ya estaba listo..”

De igual forma, se vinculó a la presente investigación a **GABRIEL SEGUNDO FERNANDEZ NAVARRO**, alias “El Flaco” quien aceptó cargos y fue condenado por estos mismo hechos por el Juzgado Once Penal del circuito Especializado de Bogotá, quien en diligencia de indagatoria realizada el 29 de junio de 2017¹⁰¹ narró de forma clara y precisa la circunstancias de modo, tiempo y lugar como se desarrollaron los hechos el 2 de noviembre de 2003, en los cuales HEBERTO FIHOLL PACHECO fue retenido y posteriormente asesinado y en efecto refirió:

“ Si claro, creo que era comandante en esa época el señor RUSO, de Ciénaga, yo estaba en un hotel, exactamente el hotel no lo recuerdo, cuando me llama el señor RUSO, ya tenían a este señor en una casa encerrado, luego me llaman y me dice que lo saque de ahí con otro, con alias TRIBILIN, el señor FOHOLL PACHECO estaba amarrado y amordazado, luego lo llevamos en el carro a las afueras de Ciénaga, con el RUSO iba adelante dirigiendo la operación, él iba adelante en una moto,

¹⁰¹ Folio 214 cuaderno Original No. 5

luego paro y me dijo que lo bajáramos y me dio orden a mí y ahí fue donde le dispare. El señor TRIBILIN vino y lo remató, pero me imagino que ya estaba muerto. Luego este señor El RUSO ordeno la retirada del lugar y que nos encaletáramos, nos quitó las armas y cada uno cogió para aquí o para allá (...) En estos momentos no me acuerdo del barrio, eso quedaba por el lado del estado de Ciénaga, ahí vicia gente me imagino que era el dueño (...) En un taxi de color amarillo (...) Íbamos 4, el conductor, alias TRIBILIN, en el medio el señor FIHOLL y mi persona, ese día supuestamente que lo sacaron yo en la sacada no participé... a mí me llamaron cuando ya lo tenían en la casa, PREGUNTADO: con que arma le disparo: CONTESTÓ: con una treinta y ocho, creo que fue en la cabeza yo le metí dos y el otro compañero lo remató..." Incluso, en diligencia de reconocimiento fotográfico llevada a cabo el 7 de diciembre de 2017¹⁰², hizo una descripción física de la persona de alias "Tribilín" a quien identificó mediante álbum fotográfico correspondiendo al nombre de **ALFREDO ENRIQUE FOREZ CARABALLO**.

Declaraciones de las cuales se infiere que **ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CARABALLO** alias "Tribilin" hacía parte de la organización armada ilegal del "Bloque Norte", Frente William Rivas, que operaba en el municipio de Cienaga (Magdalena) a quien le correspondió cumplir la orden impartida por sus superior EDWIN ALBERTO FERER GONZALEZ alias el RUSSO, al mando del comandante JOSE GREGORIO MANGONES LUGO alias "Carlos Tijeras" para la ejecución de HEBERTO FIHOLL PACHECO.

ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CARABALLO, inicialmente acepto haber sido conocido con el alias de "Tribilin", en su indagatoria rendida el 26 de enero de 2018¹⁰³, pese a haber reconocido su pertenencia al grupo armado ilegal de las autodefensas, desconoció los hechos puestos de presente por el ente fiscal donde perdió la vida el docente **HEBERTO FIHOLL PACHECO**.

Posteriormente en diligencia de ampliación de indagatoria llevada a cabo

¹⁰² Folios 173 a 174 Cuaderno Original No. 7

¹⁰³ Folio 289 a 291 Cuaderno Original No. 7

el 8 de febrero de 2018¹⁰⁴, **ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CARABALLO alias "Tribilin"** una vez puestos de presente la narración fáctica de los acontecimientos acepta su participación, cuando reconoció:

"...PREGUNTADO: usted aceptó en diligencia anterior que fue conocido con el alias de TRIBILIN, sabe si en la organización hubo otras personas con esos alias. RESPONDIO: No lo sé. PREGUNTADO: ¿Usted tuvo manejo de armamento durante su actividad en las autodefensas? Si. PREGUNTADO: de que tipo. CONTESTO: AK 47 y revolver treinta y ocho. PREGUNTADO:Cuál era su Rango en la organización: CONTESTO: prestaba seguridad y luego estuve en la urbana. PRGUNTADO: cuéntenos como ocurrieron los hechos: la orden la recibió EL FLACO, el señor mencionado si estaba en una casa, se sacó de ahí en un carro y se trasladó al sitio que señalan ahí, EL RUSO da la orden de que lo bajemos del carro. EL FLACO lo baja y le dispara. Luego yo lo remato y se dejó sobre la vía. PREGUNTADO: ¿recuerda que carro era? CONTESTO: Un Renault gris (...) la vez pasada en la primera audiencia al arrojarme las diferentes preguntas pues no le entendí con claridad al fiscal, luego en esta audiencia el fiscal me desmenuza más el tema y puedo entenderlo con más claridad..."

El 7 de junio de 2018, **FLOREZ CARABALLO**, en otra ampliación de indagatoria, solicita se realice la formulación y aceptación de cargos¹⁰⁵, diligencia que se verifica ese mismo día con la asistencia de su defensor, donde el procesado de manera libre y voluntaria acepta el homicidio del docente sindical **HEBERTO FIHOLL PACHECO**, circunstancia que confirma la participación efectiva del procesado en el hecho delictivo, su conocimiento respecto de la acción ejecutada y su aquiescencia en el ilícito proceder de la organización irregular a la que él pertenecía¹⁰⁶.

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho, sin dubitación alguna, sobre la responsabilidad que por los

¹⁰⁴ Folio 25 a 28 Cuaderno Original No. 8

¹⁰⁵ Folio 173 cuaderno Original No. 8.

¹⁰⁶ Folio 205 a 208 Cuaderno OROGNAL No. 8 . Acta de Formulación de cargos para Alfredo Enrique Florez Caraballo"

hechos objeto de estudio recaen en cabeza del procesado **ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CARABALLO alias "Tribilin"**, en el homicidio de **HEBERTO FIHOLL PACHECO**, conducta antijurídica que transgrede el bien jurídico establecido en el Título II del Código Penal, por atentar contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario sin que exista causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, a las voces del artículo 32 del C.P., luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva la vida del docente sindical **FIHOLL PACHECO**, bien jurídico tutelado por esta clase de punibles.

Dentro de esta dinámica resulta posible concluir que **ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CARABALLO**, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, Frente William Rivas, que operaban en Ciénaga - Magdalena para el mes de noviembre del año 2003, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte del agremiado sindical **HEBERTO FIHOLL PACHECO**, un integrante más de la población civil que residía y trabajaba en el Municipio de pueblo viejo, por tanto, ajeno al conflicto armado que por esa época libraba este grupo armado al margen de la ley, a quien tampoco se comprobó tuviera nexos con ninguno de los grupos subversivos que igualmente militaban en la zona, sino que era un docente sindicalizado que luchaba en pro de los derechos de los docentes e integrantes de la comunidad de dicha municipalidad.

Por ello, indefectiblemente, en este evento nos encontramos frente la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, que jurisprudencialmente ha sido entendida por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado No. 25.974 del 8 de agosto de 2007, Magistrada ponente doctora MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, de la siguiente manera:

“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”.

De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Así las cosas, es diáfano para el juzgado la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recaen en cabeza de **ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CARABALLO**, en calidad de **COAUTOR** del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (art.135 Código Penal) cometido en la humanidad de **HEBERTO FIHOLL PACHECO**, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para radicar en su contra sentencia de carácter condenatorio.

8. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, para tal efecto se tiene que el **ARTICULO 135** que tipifica el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, señala una pena privativa de la libertad consistente en prisión de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS**, equivalente a trescientos sesenta (360) meses a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y pena de multa de **DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**, marco punitivo en que ha de moverse el despacho.

Considerando los factores de ponderación señalados en el artículo 61 del Código represor se establece el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de la siguiente manera:

Pena de prisión:

Cuarto mínimo 360 a 390 meses	1° cuarto medio 390 meses y 1 día a 420 meses	2° cuarto medio 420 meses y 1 día a 450 meses	Cuarto máximo 450 meses y 1 día a 480 meses
---	--	--	--

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna ni de menor ni de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta que la conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer conductas punibles, entre las cuales se desplegó el ilícito que atenta contra la vida en cabeza del señor **HEBERTO FIHOLL PACHECO**, desconociendo el principio rector de nuestra constitución, como lo es la vida y la dignidad humana, afectando con el deceso, a la familia del profesor, ya que no pudieron seguir contando con el mismo ante su muerte.

Comportamiento que el enjuiciado realizó con dolo pues al concertarse con integrantes de la organización armada ilegal era plenamente consciente del actuar delictivo del mismo y al desplegar la conducta punible investigada tenía conocimiento que su proceder era contrario a derecho, no obstante, optó por terminar de consumir la conducta, tan es así que puso en marcha el plan criminal, cumpliendo con su objetivo, esto es quitarle la vida a **HEBERTO FIHOLL PACHECO**, sin pensar en las

consecuencias que tenía su actuar doloso, pues la intensidad de éste fue mayor cuando después de que su compañero del ilícito habiéndole disparado en dos oportunidades a la víctima, posteriormente el aquí enjuiciado va y lo remata, comportamiento que se hace más reprochable.

En consecuencia y al observarse que se vulneró de manera flagrante, no sólo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil en los conflictos armados internos, pues con su actuar mal intencionado, contribuyó al despiadado e infame asesinato de una persona, trabajadora que se dedicaba a la docencia, defensor de la comunidad, quien es sacado mediante engaño de su casa de habitación y conducido por varios sujetos armados, que lo acribillan cegándole la vida ante las sindicaciones infundadas de colaborador de la guerrilla, con consecuencias nefastas para su familia y para la sociedad en general, sin demostrar la más mínima sensibilidad por el sufrimiento de la víctima ni por el daño ocasionado a la tranquilidad de la colectividad en general, lo cual se pondera como grave.

Por ello es necesario imponer al procesado una pena ejemplarizante, proporcional a esa gravedad, a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización, lo cual para el caso concreto no se puede desconocer la frialdad con la que actuó el acusado FLOREZ CARABALLO al rematar con su arma de fuego a la víctima, situación significativa para producir el resultado antijurídico, razón por la cual este despacho se aparta de aplicar el mínimo de la pena como lo solicitó el defensor en la diligencia de aceptación de cargos y en consecuencia estima esta funcionaria que la sanción a imponer a **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO** por la comisión de este punible, es de **TRESCIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN.**

Pena pecuniaria

Conforme a lo establecido en el artículo 166 del Código de las penas, la pena de multa comporta un ámbito de movilidad entre 2000 y 5000 S.M.L.M.V., el cual se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
2000 a 2750 s.m.l.m.v.	2750 a 3500 s.m.l.m.v.	3500 a 4250 s.m.l.m.v.	4250 a 5000 s.m.l.m.v.

De la misma manera como quedaron fijados los parámetros para la pena de prisión, esta juzgadora se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de 2000 a 2750 s.m.l.m.v., marco punitivo que exige al fallador atender los lineamientos contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Por lo anterior y atendiendo el daño causado con la infracción, que en este evento no fue otro que el de atentar contra el bien jurídico protegido por el legislador como son las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, al acabar vilmente con la vida de un civil ajeno al conflicto armado, con plena conciencia del proceder delictivo por parte de la cúpula de la organización ilegal dentro de la cual se encontraba el procesado que arremetía la confrontación con sus enemigos diseñando las estrategias de combate y atentando contra la vida de quienes creía miembros o colaboradores de la subversión, dentro de los que señalaba al agremiado sindical víctima.

Además causando dolor y sufrimiento a la hija de la víctima, su esposa y demás familiares, si bien es cierto que el sentenciado se encuentra en libertad, además de ello dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía ni por el mismo sentenciado, condiciones que permitan inferir un patrimonio económico del procesado que haga viable sustentar el pago de esta multa el despacho debe proceder a fijar la pena de multa dentro del primer cuarto, correspondiendo a **DOS MIL SEISCIENTOS DOCE (2.612) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las penas.

Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en este caso, de conformidad con el artículo 135 del C.P., prevé como principal, esta sanción, con un marco de movilidad entre quince (15) y veinte (20) años, el que se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
15 a 16.25 años	16.25 años y 1 día a 17.5 años	17.5 años y 1 día a 18.75 años	18.75 años y 1 día a 20 años
180 a 195 meses	195 meses y 1 día y meses	210 meses y 1 día y meses	225 meses y 1 día y meses

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el primer cuarto que oscila entre **180 MESES Y 195 MESES** para tasar la pena en el cuarto mínimo que corresponde a **CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena a imponer a **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO alias "Tribilin"**, por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, más el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

9. REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta de la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina "Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará conforme lo solicitado por la Fiscalía y el defensor en la diligencia de formulación de cargos, es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO alias "Tribilin"** aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito endilgado desde antes de proferirse el cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas

personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad¹⁰⁷, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que el homicidio del señor **HEBERO FIHOLL PACHECO** se ejecutó el día 2 de noviembre de 2003, donde hasta el

¹⁰⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24. 402. Sentencia 9 de junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

momento en que el procesado manifestará su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada (junio 7 de 2018) transcurrieron **14 años, 7 meses y 5 días**.

No obstante lo anterior, desde el momento mismo de la diligencia de injurada realizada el 26 de enero de 2018 hasta el momento de la suscripción del acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada efectuada el 7 de junio de 2018¹⁰⁸ volvió a transcurrir un tiempo de **4 meses y 11 días** acrecentándose los esfuerzos de la administración de justicia para agotar la investigación, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del **40%** de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado desde su ampliación de injurada manifestó su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada, también lo es, que transcurrió un tiempo considerable en el que no se le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose en esta la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena del 50%.

En consecuencia, se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO** la de **DOSCIENTOS VEINTIDOS (222) MESES DE PRISION, MULTA DE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE (1.567) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO ONCE (111) MESES** por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de **COAUTOR**.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N.0070-000030-4, denominada Multas y Cauciones Efectivas, una vez quede en firme la

¹⁰⁸Folio 205 a 208 34 Cuaderno Original No. 80. Acta de Formulación y aceptación de cargos para Alfredo Enrique Florez Caraballo alias "Tribilin".

presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

Finalmente, y ante el escrito presentado ante este estrado judicial por la defensa, mediante el cual solicito que al momento de dictar sentencia se diera aplicación a lo normado en la Ley 975 de 2005 que consagra una pena de 5 a 8 años y, la petición que a su vez elevara el procurador en la diligencia de aceptación de cargos frente a que se reconozca la rebaja que establece la ley y los beneficios a que pueda ser acreedor el penado tras la imposición de la pena y, que se tenga en cuenta el proceso de reintegración del señor **FLOREZ CARABALLO**, en virtud del acuerdo final suscrito por el Gobierno y las Autodefensas, el despacho le aclara tanto al togado de la defensa como al representante del Ministerio público que la Jurisdicción de Justicia y Paz hoy llamada Justicia Transicional regulada a través de Ley 975 de 2005, busca facilitar los procesos de paz y la reincorporación a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley que se hayan desmovilizado individual o colectivamente, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral por tanto regula su investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales.

Por ello, quienes no se sometan a dicha ley, deben ser juzgados por la justicia ordinaria al interior de la cual, las actuaciones están exclusivamente dirigidas a la declaración de la responsabilidad penal, y, solo se hacen acreedores a los beneficios y garantías contemplados en nuestra codificación penal, sin que puedan ser equiparables ni sustancial, ni formalmente con las directrices de la justicia transicional de Justicia y Paz, es decir, los presupuestos y principios de buen recibo en la Justicia Transicional no son aplicables en la justicia ordinaria, pues en caso de que el aquí sentenciado fuera postulado a Justicia y Paz y reinsertado es allí a donde se tendría que elevar dicha petición.

10. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas¹⁰⁹.

Perjuicios Materiales

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que

¹⁰⁹ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; mientras el lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima.

Dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual el juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

Perjuicios morales

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006¹¹⁰ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

En atención a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta, que el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por estos mismos acontecimientos mediante sentencia anticipada en contra del acusado **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias "**CARLOS TIJERAS**" alias "**Tatú**", ya se pronunció sobre la indemnización de los perjuicios morales, tasándolos en suma de **MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, así como en sentencia anticipada contra **GABRIEL SEGUNDO FERNANDEZ NAVARRO** alias "**el Flaco**", en cuantía de **QUINIENTOS (500)** para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **HEBERTO FIHOLL PACHECO**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos.

En ese orden de ideas, el Despacho se atiene a la valoración ofrecida en la sentencia donde se valoró los perjuicios morales por el deceso de **HEBERTO FIHOLL PACHECO** en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, por lo tanto, el aquí procesado **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO** alias "**Tribilin**" deberá adherir a su pago de manera solidaria, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es el deceso del civil **FIHOLL PACHECO**.

En consecuencia, se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ**

¹¹⁰ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

CARABALLO alias "Tribilin" la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, esto es, el año 2002, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **HEBERTO FIHOLL PACHECO**, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para su cancelación.

11. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, por cuanto la sanción impuesta al procesado **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO alias "Tribilin"** supera ostensiblemente dicho término; además por expresa prohibición legal del artículo 68 A inciso 2 que excluye de los beneficios y subrogados penales, los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, dentro de los cuales se enumera el Homicidio en Persona Protegida, es más como se cuenta con antecedentes penales en contra del sentenciado, el quantum de la pena releva de suyo al juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto a factores subjetivos

Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO** no se acomodan a las necesarias para poder suponer aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, se ordenara que pague la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Prisión Domiciliaria

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 y 38B del C.P; que para la concesión de esta gracia resulta necesario en primer término el cumplimiento del requisito objetivo, el cual exige, que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima

prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, conforme al numeral 1° del precitado artículo 38 B que fue adicionado por el canon 50 de la Ley 1142 del 2007; como vemos, dentro del presente caso, la pena mínima prevista en la ley para el punible por el cual fue condenado **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO alias "Tribilin"**, supera ampliamente ese quantum, además por expresa prohibición legal del artículo 68 A inciso 2 que excluye de los beneficios y subrogados penales, los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, por lo que el factor objetivo no se cumple, lo que releva a este juzgado de efectuar pronunciamiento alguno respecto del otro requisito exigido, esto es, el subjetivo, en consecuencia el despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Las anteriores razones, impiden a esta funcionaria acceder a la solicitud elevada por el defensor de **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO** de otorgar la prisión domiciliaria a su prohijado.

En consecuencia se dispone librar la correspondiente orden de captura, a fin de que una vez se materialice su aprehensión sea dejado a disposición de este despacho para que cumpla con la pena intramural aquí impuesta, en el sitio de reclusión que disponga el INPEC.

12. OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19.

Como quiera que el aquí sentenciado, en la actualidad se encuentra en libertad en virtud de la decisión emitida el pasado 17 de febrero de 2020, por medio de la cual se sustituyó la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad por vencimiento del término máximo de la misma, el despacho dispone que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos adscrito a este estrado judicial, una vez en firme la presente decisión se libre la orden de captura en contra de **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO** a efectos de que cumpla la pena aquí impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** aceptado por el encausado **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO alias "Tribilin"**, dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputado por la Fiscalía Cuarenta y Cinco de la Dirección Especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de la ciudad de Bogotá, contenido en el acta suscrita el pasado 8 de junio de 2018, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO alias "Tribilin", identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.597.062 expedida en Fundación (Magdalena) y demás condiciones personales, sociales, y civiles conocidas en el proceso, a la pena principal de **DOSCIENTOS VEINTIDOS (222) MESES DE PRISION, MULTA DE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE (1.567) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO ONCE (111) MESES** en calidad de **COAUTOR** por la comisión

del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad de **HEBERTO FIHOLL PACHECO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del C.P.P.

TERCERO- CONDENAR a **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO alias "Tribilin"**, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **HEBERTO FIHOLL PACHECO**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

CUARTO.- NEGAR al sentenciado **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ CARABALLO alias "Tribilin"**, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

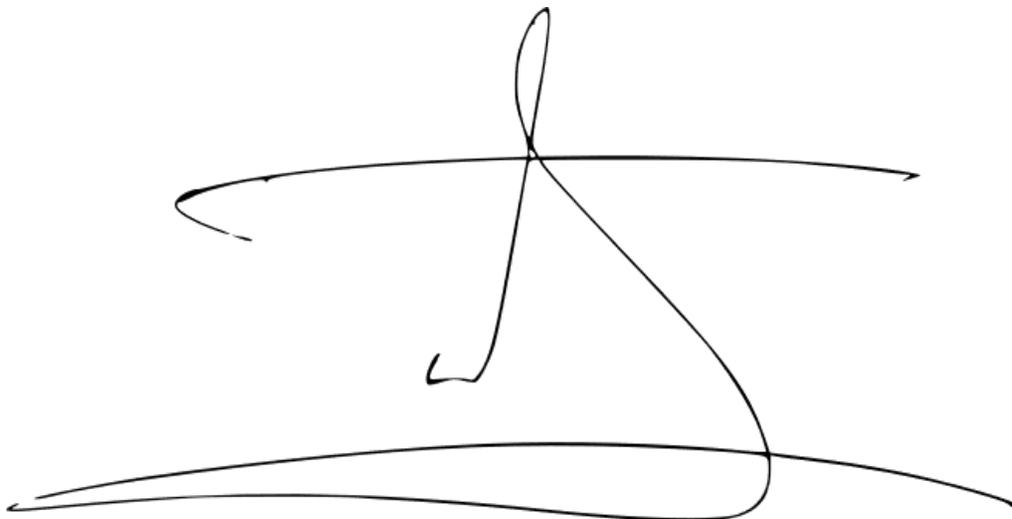
QUINTO.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA (REPARTO)**, ello

para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente

SEPTIMO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page and appears to be the name of the judge mentioned in the text below.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ